



AUTO No. **0674** DE 2018  
( 23 DE MAYO )

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0156552 de fecha 05 de Diciembre de 2017, Corpoguajira realizó el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Diciembre 05 de 2017 con Radicado Interno Nº INT - 4565, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

**ANTECEDENTES.**

El día 11 de febrero de 2017, se emite experticia técnica referente a un producto forestal (Carbón vegetal) consistente en 35 sacos plásticos de aproximadamente 15 kg. Cada uno, el cual fue incautado por la Policía Nacional en el sector del km 53 + 800 metros, vía Río Palomino – Riohacha, Transportado en el vehículo tipo camioneta de nacionalidad venezolana con placas de internación RO1716, Conducido por el señor Lacides Martínez Ipuana CC. 84.026.109 expedida en Riohacha y como acompañante el señor Fidel Enrique Ardila Guerra CC. 85.200.219 expedida en Santa Ana – Magdalena; lo anterior según los siguientes documentos:

- Formato No. de caso 440016001080201700152 de fecha 11 de febrero de 2017, Informe de la Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5-, dos (2) Folios.
- Actas de derecho del capturado- FPJ-6-, de Fidel Enrique Ardila Guerra
- Acta de derecho del capturado FPJ-6- Lacides Martínez Ipuana
- Formato Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional, que relaciona la información de Fidel Enrique Ardila Guerra.
- Formato Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional, que relaciona la información de Lacides Martínez Ipuana (35 sacos de carbón vegetal).
- Formato Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional, que relaciona la información de Lacides Martínez Ipuana (Vehículo incautado).
- Copia documento de identidad de los señores: Lacides y Fidel.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.**

En atención a lo dispuesto anteriormente y realizados los trámites de fiscalía, se le recibieron al Patrullero Si. José Hernán Maestre i al Pt. Romario González Flores en las instalaciones del predio Río Claro propiedad de Corpoguajira los treinta y cinco (35) sacos de Carbón vegetal, los cuales fueron verificados posteriormente por el funcionario de la oficina logística para lo de su competencia y fines pertinentes.

Para efectos de obtener el peso real de cada saco procedimos a pesarlo, obteniendo un peso de 15 kilos aproximadamente por saco.

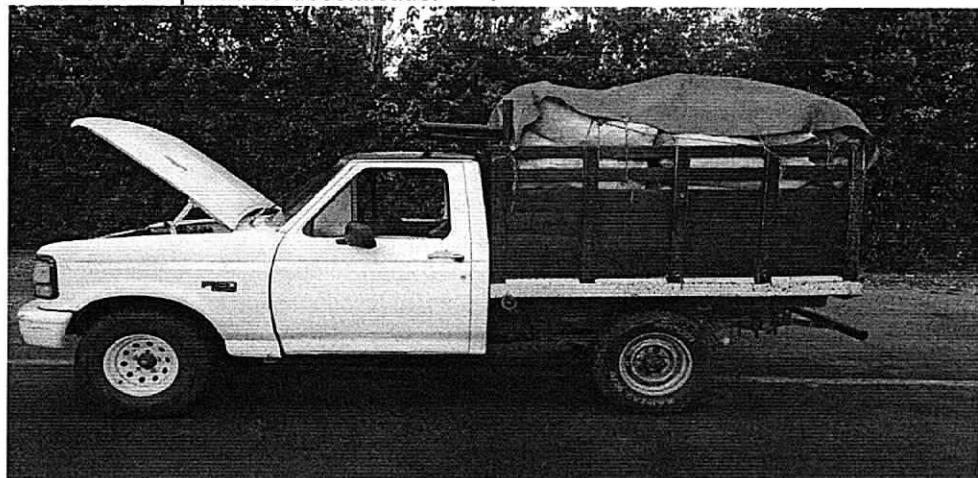
**Detalles del producto decomisado**

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	35	Carbón vegetal en sacos plásticos	15 kilos x sacos	525	\$1.400.000
Guayacán	<i>Bulnesia arbórea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
<b>Total</b>				<b>525</b>		<b>\$1.400.000</b>

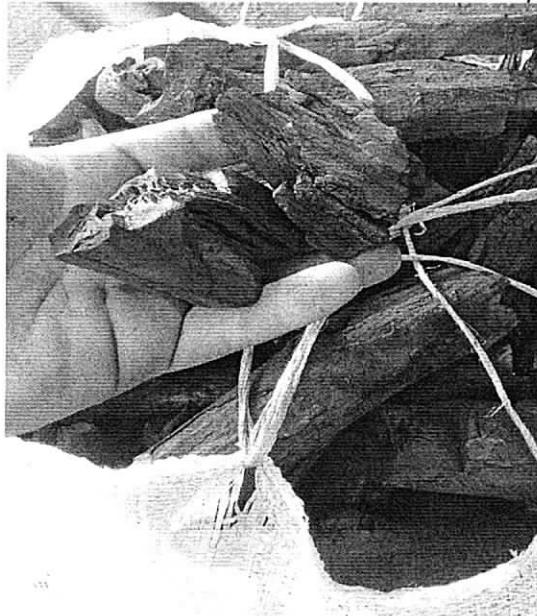
**OBSERVACION.** Cada saco de carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado nacional de \$40.000, razón por el cual el valor total de los 35 sacos plásticos de carbón vegetal, se ha estimado en \$1.400.000. Según información la procedencia del producto es zona indígena Municipio de Riohacha.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156551, se relacionaron los 35 sacos de carbón vegetal. El procedimiento se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes.

**Evidencias del producto decomisado.** 1



Vehículo en el que transportaban el producto





**CONCLUSION:** Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena y en el producto hay dos (2) especies declaradas en veda según Acuerdo 003 de 2012.

En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira.

Que CORPOQUAJIRA mediante Auto N° 0293 del 13 de Marzo de 2018, abrió investigación ambiental contra los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso a los presuntos implicados, el cual fue fijado en la página de web de la corporación y en cartelera el día 02 de Abril de 2018 y desfijado el día 06 de Abril de 2018.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

D. Junc



El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia

íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con los hechos verificados, encontramos que los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, fueron sorprendidos en flagrancia, transportando un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta el informe de Decomiso de fecha Mayo 12 de 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde ponen a disposición de esta Subdirección un producto forestal consistente en:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	35	Carbón vegetal en sacos plásticos	15 kilos x sacos	525	\$1.400.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
<b>Total</b>				<b>525</b>		<b>\$1.400.000</b>

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el señor LACIDES MARTINEZ IPUANA, identificado con la C.C. N° 84.026.109 y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, identificado con la C.C. N° 85.200.219, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

**Cargo Único.-** **Haber transportado los siguientes productos forestales en la vía Palomino - Riohacha, sin el respectivo salvoconducto de movilización.**

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	35	Carbón vegetal en sacos plásticos	15 kilos x sacos	525	\$1.400.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
<b>Total</b>				<b>525</b>		<b>\$1.400.000</b>

Violación al artículo 2.2.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:**

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a los señores LACIDES MARTINEZ IPUANA y FIDEL ENRIQUE ARDILA GUERRA, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:**

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:**

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:**

El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 23 días del mes de Mayo de 2018.



FANNY MEJIA RAMIREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M.  
Revisó: Jorge P  
Exp: 117/2018